

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1036.

Circular dirigida á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia reclamando una relacion del número de arrobas de vino aceite y garbanzos, y el de fanegas de trigo que se recolecten en un año común en cada distrito municipal.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por la Direccion general de impuestos indirectos, se servirán remitir á este Gobierno de provincia los Ayuntamientos de la misma para el dia 18 del actual, precisamente, una relacion que espese con toda exactitud el número de arrobas de vino, aceite y garbanzos, y el de fanegas de trigo, que se recolecten en un año común ó cosecha ordinaria, en cada distrito municipal espresando ademas el precio ó que en dicho año común acostumbra á venderse la arroba ó fanega de los referidos artículos.

No dudo del celo y actividad por el servicio público que distingue á dichas corporaciones, evacuarán el que nos ocupa, dentro del plazo marcado y con la exactitud que su importancia reclama.

Logroño 9 de Noviembre de 1865.

Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 1038.

El Alcalde de Albelda, ha dado conocimiento á este Gobierno, de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de D. Julian Zorzano, vecino de aquella villa, habiéndale señalado para pastos el terreno comprendido en el término de Portel-rubio, hasta la carrera de

Bueyo, corral de los bueyes y por la senda del mismo hasta la rad.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos. Logroño 9 de Noviembre de 1865. —Gaspar Nuñez de Arce.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONCLUYE EL REGLAMENTO para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 122. El examen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la GACETA de MADRID, y demás periodicos oficiales con la anticipacion conveniente, señalando los dias en que ha de tener lugar. Tambien se publicará en los mismos periódicos, luego que el examen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligacion del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando á la misma oportunamente los originales.

3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instruccion pública.

4.º Llevar los libros de cuenta y razon de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo á los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Extender con arreglo al modelo núm. 14 los cargarémes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su día á las cuentas de gastos é ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujecion al modelo núm. 15, y en virtud de disposicion del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando

razon de ellos segun indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputacion y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador á fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase á la Diputacion provincial.

9.º Extender con sujecion al modelo núm. 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10. Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de darles el curso que corresponda, y extender al pié de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría la certificacion que aparece en el modelo núm. 17.

11. Vigilar la recaudacion de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12. Redactar con sujecion á los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos y de presupuesto que el Gobernador debe presentar á la Diputacion provincial.

13. Inspeccionar dos veces al año cuando ménos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujecion á este reglamento.

14. Cuidar de que las cuentas de aquella y estos se redacten con arreglo á los modelos números 20 y 21.

15. Llamar la atencion del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y segun los modelos que determina este reglamento.

16. Formar de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17. Cuidar de la impresion de los libros de intervencion, de los cargarémes, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. En libro diario de cuenta y razon del presupuesto provincial se extenderá en papel del sello 9.º; el libro mayor se extenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputacion provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutar y la fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza, que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que segun las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificacion de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciere necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el dia en que se les comunique la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. El que desempeña la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporacion ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse á aceptarlos; en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasione á los Depositarios provinciales la recaudacion y rendicion de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignacion de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligacion del Depositario de los fondos provinciales:

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma y las can-

lidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, expidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo núm. 22, y mediante los cargáremes extendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de caja arreglado al modelo número 23, en el cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á los cargáremes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden. Este libro se extenderá en papel del sello 9.º

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañan.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 48 y 49 de la ley.

6.º Cuicar de la impresion de las cartas de pago y libros de Caja, y de todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente á su sostenimiento, continuarán á cargo de sus respectivos Depositarios, y su recaudación é inversion se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se extenderán siempre á favor del Depositario de la Junta provincial del ramo el cual unirá precisamente á ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios á cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudación é inversion se llevará á efecto con arreglo á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, á fin de que su resultado sea un comprobante de los arqueos que se celebren en el mismo día.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

CAPITULO V.

DE LAS CUENTAS.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente á la Junta de Beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece á hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera plana el día 1.º de Julio una certificación autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.º de Julio de cada año, con sujeción á las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar á regir en la misma el votado por la Diputación, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razon de los ingresos y pagos en otros interinos, que se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos á los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó trasladado, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando las de este en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentación con arreglo á los modelos números 24 y 25, y las presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública el día 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujeción á las prescripciones de este reglamento referentes á los fondos de dicho presupuesto y al modelo núm. 26, el día 6 del mes siguiente al que aquella corresponda.

Los Secretarios-Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.º B.º del Director respectivo, se pasará el día 10 á la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres: otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14, según el modelo núm. 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador, examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el artículo 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros días siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujeción á los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, según se demuestra en los citados modelos.

También hará igual refundición de las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujeción á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes re-

mitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior y en el mismo día se publicará su extracto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldarán las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el periodo de ampliación aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en arcas el día 30 de Junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior, se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que debe llevar con separación el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior ó á las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documentadas de los 12 meses del ejercicio económico con sujeción á los modelos números 35 y 36 y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de Julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo núm. 37 el día 8 de Julio de cada año; y examinadas é intervenidas por los Secretarios-Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo Julio á la Junta provincial del ramo para su examen y refundición en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio según el modelo núm. 38, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquel y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales redactará el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos de los 12 meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo núm. 39, y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice

con su V.º B.º, conservándose despues en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 el 1.º de Octubre, y el 5 del mismo mes se pasarán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 13 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el día 9 de Octubre, incluyendo en ellas las de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.º B.º del Presidente, se remitirá al Gobernador el día 15.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo número 42 el 17 de Octubre: el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará á la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo, y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deban extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando trascurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas á la Diputación provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará á que lo verifique en el término de los 10 días siguientes, y si no diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el *Boletín Oficial*.

Art. 163. El Ministro de la Gobernación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de los 40 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 51 de la ley se formará por duplicado en los primeros 15 días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo número 43, y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el núm. 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos, espese dicha autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentará á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial acompañan-

do el informe de esta corporacion.

Art. 167. El Ministro de la Gobernacion empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rindan y se les remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del reino para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de su Autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento cominatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Para constituir el Tribunal de oposicion á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales á que hace referencia el art. 121 del reglamento aprobado por mí en 20 del actual para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, Presidente; y Vocales á D. Francisco Barca, Director general de Administracion local; D. Julian Santin de Quevedo, Diputado provincial de Madrid; D. Vicente Soto Ginuesio, Presidente del Consejo de la misma provincia; D. Laureano Figuerola y D. Manuel Colmeiro, Catedráticos de la Universidad central, y D. Alejandro Bengochea, Catedrático que ha sido de la Escuela de Comercio de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES ÓRDENES.

Administracion local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administracion provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creacion de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecución de la misma aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobación al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advir-

tiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentacion correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administracion en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicacion, así como la del programa, en el *Boletín oficial* de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXÁMEN PREVIO.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros ni apuntes, ni comunicaciones entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

EXÁMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros en lo relativo á la Administracion provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Cortes.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Este examen consistirá en la resolucion de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Aprobado por S. M. el reglamento para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y desembuelto en él de una manera clara y metódica todos los principios en que descansa este importante ramo de la Administracion pública, es llegado el día en que desaparecan de una vez los entorpecimientos que hasta ahora ha experimentado, y en que la gestion de los cuantiosos intereses provinciales alcance el grado de perfeccion que de suyo reclama, y hácia el cual se dirigen hace algunos años los esfuerzos de los altos poderes del Estado. La importancia de la contabilidad está demostrada con la sola consideracion de que sin ella

no puede existir la Administracion, y de que sin orden, claridad y método no es dable que haya el debido acierto en la recaudacion y distribucion de las rentas provinciales, base esencial del crédito y del engrandecimiento moral y material de las provincias.

El reglamento de 20 del actual provee indudablemente á esta necesidad, creando un funcionario especial que, dotado de suficientes conocimientos, se dedique exclusivamente al desempeño de la cuenta y razon de los fondos provinciales, por cuyo medio se promete el Gobierno de la REINA que en un brevisimo plazo han de practicarse todas las operaciones relativas á la formacion de presupuestos y liquidaciones y á la rendicion de las cuentas con la mayor regularidad y precision; evitándose así el atraso que hoy experimentan y que lleva consigo la perturbacion administrativa, puesto que rara vez se logra que los presupuestos se formen y aprueben con la oportunidad que el buen servicio reclama tan imperiosamente. Pero como quiera que el nombramiento de los Contadores de fondos provinciales haya de demorarse aun el tiempo necesario para que prueben su aptitud los que aspiren al desempeño de estos destinos, y para que sean debida y legalmente propuestos por las Diputaciones provinciales, es absolutamente indispensable que V. S. adopte las medidas que juzgue más conducentes para que en el interin se cumpla en esa provincia el expresado reglamento con toda exactitud, y sin que el servicio sufra el menor retraso.

No es conveniente en manera alguna que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente que, en cumplimiento del art. 31 de la ley, debe V. S. remitir á este Ministerio antes del 20 de Noviembre próximo, se formen con arreglo á lo dispuesto en el reglamento citado en la parte que se refiere á su estructura, porque aprobados los ordinarios en un modelo enteramente distinto, sería imposible en su día refundir unos en otros, como está mandado, para enlazar los resultados del período administrativo que termina en el día de hoy con el que se halla en ejercicio desde el 1.º de Julio último, por la distinta colocacion de la mayor parte de los créditos en el nuevo modelo; circunstancia que habría de producir trascendentes perturbaciones, así en la Contabilidad como en la formacion, llegado el caso de las oportunas liquidaciones y rendicion de las cuentas.

Pero si bien los presupuestos adicionales no pueden atemperarse estrictamente á las disposiciones del citado reglamento, no sucede lo mismo con respecto á los ordinarios del ejercicio de 1866-67 que, segun el art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, debe V. S. formar en los 20 primeros días del mes inmediato; pues de aplazar su extension en los nuevos modelos y con entera sujecion al reglamento, se dilataria el cumplimiento de este por el largo período de un año, en razon á que tampoco podria empezar á regir con los adicionales de dicho ejercicio por idénticas razones á las expuestas en relacion á los que ahora han de formarse, quedando así defraudadas las legítimas esperanzas que, al publicar el reglamento, ha concebido el Gobierno de ver completamente ordenada y metódica la contabilidad de los fondos provinciales en un plazo no lejano.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. la REINA (Q. D. G.):

1.º Que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente se formen en los modelos que han regido hasta ahora; pero debiendo observarse en un todo lo establecido por los artículos 90 y 91 del reglamento de 20 del actual, en cuanto se refieren al número y forma de los ejemplares del presupuesto adicional que deben remitirse á este Ministerio y á los documentos que han de acompañarles.

2.º Que los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1866-67 se

formen desde luego con entera sujecion al citado reglamento y en los modelos á que él se refiere; á cuyo efecto y mientras se hace la edicion del mismo con todos los modelos y formularios prescritos en él, se remitirá á V. S. por la Direccion general de Administracion local un ejemplar del correspondiente al presupuesto para que se atempere á él estrictamente.

3.º Que cumpliendo exactamente con lo que previene el art. 31 de la ley, adopte V. S. cuantas disposiciones le sugiera su celo para que el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio vigente se remita a este Ministerio precisamente antes del 20 de Noviembre próximo, á fin de que pueda recaer en él la aprobacion de S. M. con la oportunidad debida.

4.º Que igualmente cuide V. S. con solicito esmero de que se cumpla en esa provincia cuanto previenen los artículos 18 y 19 de la ley, á fin de que el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1866-67 se reciba en este Ministerio antes del 30 del indicado mes de Noviembre, con lo cual podrá lograrse que este importante servicio se ordene en consonancia con las prescripciones legales y con los deseos de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUMERO 1030.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se anuncia la vacante del estanco de Rodezno.

Hallándose vacante el estanco de Rodezno, se anuncia por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes presenten en el término de ocho días en esta Administracion sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de sus méritos y de una certificacion de la Autoridad local que acredite su buena conducta moral. Trascurrido que sea dicho plazo se pasará al Sr. Gobernador la propuesta para su provision.

Los aspirantes han de espresar en sus solicitudes que se comprometen á tener siempre bien surtido el estanco de toda clase de efectos incluso sal obligándose á satisfacerlos al contado. Logroño 3 de Noviembre de 1865.—José Ascarza.

NUMERO 1031.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Logroño.

Habiéndose remitido á este Juzgado, ejemplares impresos de Escrituras de redencion de censos se hace saber al público, para que las personas que hayan redimido censos de Bienes Nacionales, se presenten con las cartas de pago en la Escribanía de Hacienda á cargo de

D. Plácido Aragon para otorgarles las correspondientes Escrituras.

Logroño 6 de Noviembre de 1865.
—Joaquin Perez Comoto.

D. Paulino Saenz, Juez de paz del Ayuntamiento de esta villa de Lagunilla.

Hago saber: que en el juicio verbal celebrado á instancia de don Claudio Sanchez, contra Matias Fernandez, he dictado en esta fecha la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la villa de Lagunilla á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. Juez de paz del Ayuntamiento de la misma D. Paulino Saenz, habiendo visto y reconocido el juicio verbal que antecede, celebrado en el día de ayer á instancia de don Claudio Sanchez Olloqui, comerciante y de esta vecindad, como demandante; contra Matias Fernandez, labrador, vecino de Agoncillo, como demandado, y del cual resulta:

—Que el Sanchez reclama del Fernandez la cantidad de cuatrocientos reales que es en deberle, procedentes de recibo fechado en diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, que en virtud de su muger Plácida Gimenez, se formalizaron en esta villa por cantidad de quinientos y noventa y cinco reales, y en cuyo punto se obligaron á satisfacerlos de su cuenta para el día quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

—Que de dicha cantidad de quinientos noventa y cinco reales, confiesa el demandante haber recibido ciento noventa y cinco, restándole por consecuencia en deber cuatrocientos reales que reclama al demandado por este juicio, mediante á no haber podido realizar su cobro á pesar del tiempo transcurrido desde el vencimiento de su pago, y reclamaciones que al efecto se ha hecho.

—Que pasado el oportuno oficio de citacion al Sr. Juez de paz del domicilio del demandado, le fué hecha á estela correspondiente notificacion.

—Que llegado el día señalado para la celebracion de este juicio, no ha comparecido el demandado en la hora marcada, ni espúestose justa causa que impidiese el verificarlo, por lo que con arreglo al artículo mil ciento sesenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil ha sido declarado rebelde y contumaz dicho demandado.

—Considerando que la deuda reclamada en este juicio, resulta probada por el recibo de que queda hecha mencion presentado por el demandante.

—Su merced por certificacion de mí su Secretario falla que debe de condenar y condena á Matias Fernandez por sí propio y como marido de Plácida Gimenez, al pago de

cuatrocientos reales á D. Claudio Sanchez Olloqui reclamados por este juicio; cuyo pago se realizará en término de quinto día contados desde la ejecucion de esta sentencia, y además en las costas y gastos del mismo: y mediante la rebeldia del demandado háganse las notificaciones conforme al artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia como único periódico oficial de esta villa con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y tres de la misma ley.

—Así por esta sentencia lo proveyó mandó y firmó su merced de que yó el Secretario certifico.—Paulino Saenz.—Maximino Ruiz de la Cuesta

Y con obgeto de que sea publicada esta sentencia segun ordena el artículo últimamente citado se espide en Lagunilla á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Paulino Saenz.—Maximino Ruiz de la Cuesta, Secretario.

NUMERO 1032.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

Varios padres de familia han elevado á S. M. una solicitud pidiendo la suspension del curso en esta Universidad, fundándose en que, si bien el cólera por un favor especial de la divina Providencia no se ha desarrollado en esta poblacion, los casos aislados que continúan presentándose sin interrupcion, mantienen la incertidumbre por las diferentes anomalías é instantáneas y caprichosas fases que en su caso y progreso ofrece esta enfermedad, segun se ha experimentado por desgracia en otras ciudades y en la misma corte; y en su vista el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública se ha servido autorizar para que de acuerdo con el Ilmo. Señor Gobernador de esta provincia, adopte las medidas que considere necesarias atendido el estado de la salud pública en esta capital.

Verificada la conferencia con dicho Sr. Gobernador, y pesadas con detenimiento así las noticias oficiales que se tienen de la enfermedad, como las demás consideraciones que debian influir en nuestra resolucion, no hemos podido menos de convenir en que realmente son mucho mas los motivos de tranquilidad y esperanza que los de ansiedad y alarma sobre todo si se tienen en cuenta el tiempo transcurrido desde que empezó la influencia colérica que sentimos; el número de casos á que se ha circunscrito la estacion en que nos hallamos, y el viento norte con que Dios nos favorece de ver en cuando barriendo y purificando la atmosfera; sin embargo considerando que la confianza que la situacion inspi-

ra, solo alcanza á los que vivimos y felizmente la experimentamos en Zaragoza y que el temor á cierta distancia exagera y abulta los peligros; considerando además que son bastante numerosos los cursantes que se hallan ausentes y han prefijado esponerse á perder el curso por recelos disculpables cuando no se obtiene una completa seguridad, usando de la autorizacion concedida, hemos decidido:

1.º Que en la Universidad, Instituto y Escuelas profesionales de esta Capital, quede dispensada la asistencia forzosa á las clases, en las que los Sres. Catedráticos dejarán de anotar en lo sucesivo las faltas que prescribe el Reglamento y exija el espíritu de la Real orden de 3 de Octubre último. En su consecuencia los cursantes ya matriculados, y los que lo verifiquen dentro del plazo prefijado por la citada Real orden que no han concurrido ó dejen de concurrir, serán admitidos sin necesidad de alegar razon ó justa causa por no haberlo verificado en tiempo oportuno.

2.º Que entretanto y por ahora continúen las esplicaciones para los que concurran mientras no haya fundado motivo para suspenderlas.

Lo que de acuerdo con el Ilmo. Señor Gobernador, he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en este Distrito Universitario. Zaragoza 3 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Sichar.

NUMERO 1033.

El Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública con fecha 30 del último Octubre me remite el siguiente anuncio.

Ha vacado en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la Cátedra de Patología general con su clínica y anatomía patológica que corresponde proveer por concurso.

Los catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de Instruccion pública presentarán los primeros al Decano de la facultad, y los segundos al Rector de la Universidad donde hubiesen últimamente servido cátedra, sus solicitudes documentadas en el término de veinte días á contar desde la publicacion del referido anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 2 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Sichar.

ANUNCIOS.

NUMERO 1037.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador Civil de la Provincia, para la ejecucion de las obras de conduccion de aguas y construccion de la fuente titulada de la suela de esta villa, por valor de quinientos cincuenta y un escudos y setecientas milésimas, ha señalado para su único remate el día veinte y seis del corriente mes á la hora de once á doce de su mañana, cuyo acto será oral segun costumbre de la poblacion en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría Municipal, para que los licitadores puedan enterarse de ellas. Torrecilla 7 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Raimundo Fraile de Tejada.—P. A. D. A. C.—Alfonso Martinez de Pinillos, Secretario.

Se vende una máquina de chocolate de vapor, otra de sangre para el mismo objeto y otra de afilar sierras: á la de vapor se le puede agregar otra máquina para serrar tabla; así bien; se vende toda la herramienta y efectos de una confitería. La persona que desee adquirir cualquiera de estos efectos bien juntos ó separados, puede pasar á tratar con D. Manuel Olgüenaga, calle del Mercado, número 115.

Admirables y sorprendentes pastillas pectorales de Gimenez, preparadas por el mismo autor y superiores á todas las conocidas hasta el día, para combatir y desterrar la tos por crónica y pertinaz que sea.

Cinco años de ensayos no interrumpidos hechos por aventajados profesores de medicina y cirugía, desde uno de los médicos de Cámara de S. M. hasta los que gozan de envidiable reputacion, así en las Ciudades como en los partidos, responden de los maravillosos efectos de estas pastillas para todo género de toses, cualquiera que sea la naturaleza y antigüedad. Obras en poder del autor multitud de irrecusables testimonios de esta verdad comprobada en cuantos individuos las han tomado, desde el opulento azulvirata hasta el humilde bracero. Estimulado por sus ruegos anuncian al público dejando al tiempo y á la esperiencia que confirmen la aseveracion de que ningun medicamento de los empleados hasta hoy iguala á estas pastillas, exentas de Opio para curar las toses.

Para mayores pormenores puede verse el prospecto que acompaña á cada caja, y en él se espresa bien toda su historia.

Se venden á 11 rs. caja pequeña, y 20 la grande, en Plasencia en la farmacia de su autor D. Ramon Gimenez.—Unico depósito.—En la provincia, Farmacia de D. T. Elias de Sicilia. Logroño.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.